



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	N.º 560
Radicado	05266 31 03 002 2026 00154 00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	- SERGIO ANDRÉS RODRÍGUEZ GARZÓN
Accionados	-UNIVERSIDAD LIBRE - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
Vinculados	- Personas inscritas en el concurso de méritos convocado por la CNSC para la PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 6, identificado con el código OPEC No. 206413, ofertado en la modalidad de ABIERTO por la ALCALDÍA DE ENVIGADO, en el Proceso de Selección No. 2565 de 2023.
Decisión	ADMITE TUTELA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de abril de dos mil veintiséis

Cumplidos los requisitos exigidos en el auto del 26 de marzo de 2026, y al reunirse los presupuestos del artículo 86 de la Constitución y 14 del decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la acción de tutela promovida por SERGIO ANDRÉS RODRÍGUEZ GARZÓN, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE.

Segundo: VINCULAR a la presente actuación a las personas inscritas en el concurso de méritos convocado por la CNSC para la PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 6, identificado con el código OPEC No. 206413, ofertado en la modalidad de ABIERTO por la ALCALDÍA DE ENVIGADO, en el Proceso de Selección No. 2565 de 2023; cuya notificación se surtirá por los medios virtuales que viene utilizando la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE para comunicarse con los interesados en el concurso.

Tercero: NOTIFICAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, a fin de que en el término de dos (2) días emitan pronunciamiento respecto a los hechos que motivan la acción de tutela deprecada, so pena de tener por ciertos los hechos (art. 20 Decreto 2591 de 1991).

Cuarto: Requerir a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE para que surtan la notificación a que se refiere el numeral segundo de este auto y remitan a este despacho judicial constancia de haberlo realizado, para que so pena de tener por ciertos los hechos (art. 20 Decreto 2591 de 1991), en el término de dos (2) días los interesados se pronuncien sobre los hechos materia de tutela.

Quinto: Negar la solicitud de medida provisional, toda vez que, no reúne las exigencias del art. 7º del decreto 2591 de 1991, en cuanto a los criterios de urgencia y necesidad en armonía con el trámite preferente y sumario, en que ha de resolverse la acción constitucional.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d53087b699ac82568a2278ea43d88f8b45511beb55b7703be544d981ae698e5**

Documento generado en 21/04/2026 12:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>